



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3793-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALBERTO DÁVILA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Dávila Hernández contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 5 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén solicitando que se suspenda la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de La Parada de Chepén". Alega que es comerciante y que trabaja en forma diaria y permanente en el interior de La Parada de Chepén, siendo socio activo de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Interior de La Parada de Chepén, así como que la obra que pretende ejecutar el demandado carece de los requisitos esenciales para su edificación. De otro lado, manifiesta que una parte del terreno sobre el cual se pretende construir pertenece a terceras personas, ajenas a la Municipalidad, y que el Alcalde emplazado pretende reubicarlo en las afueras de la Avenida Gonzáles Cáceda, entre las inmediaciones de las cuadras 9 a 12, lo que crearía caos y desorden vehicular.

La Municipalidad Provincial de Chepén contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por lo que solicita que sea declarada infundada, aduciendo que no existe amenaza inminente o violación de los derechos constitucionales alegados, dado que la Municipalidad Provincial de Chepén es la legítima propietaria del bien inmueble donde se ubica el Centro Comercial La Parada, por lo que está facultada para ejecutar sus planes y programas para promover el desarrollo económico.

El Juzgado Mixto de Chepén, con fecha 27 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que las especificaciones técnicas que son materia de cuestionamiento sobre el expediente técnico de la obra "Ampliación y Mejoramiento de La Parada de Chepén", no pueden analizarse en un proceso constitucional, debido a que carece de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, principalmente por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se suspenda la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de La Parada de Chepén”, alegando que se vulneran sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libre empresa y a la libertad de comercio.
2. Sostiene en su demanda que ha sido víctima de constantes amenazas verbales, presión psicológica, burlas, entre otras, que perjudican el desarrollo normal de su trabajo, lo cual, sin embargo, no acredita. De otro lado, las alegaciones relativas a las supuestas violaciones a la normativa técnica exigida para estas edificaciones, conforme se aprecia a fojas 11, no han sido probadas de forma incontrovertible; en ese sentido, debe precisarse que este Colegiado se ha pronunciado en tema similar en el Exp. N.º 4116-2004-AA/TC, donde expuso que con la Resolución Directoral N.º 001-2003-DDUU-MPCH del 10 de diciembre de 2003 —que en este proceso corre a fojas 75—, se acredita que la emplazada dispuso reubicar a los comerciantes del Centro Comercial La Parada hasta la culminación de la obra proyectada, acto administrativo que no fue impugnado por el demandante de manera oportuna.
3. Cabe resaltar también, que la alegación referida a que la obra que se pretende ejecutar carece de los requisitos esenciales para tal efecto, no puede ser objeto de análisis en un proceso constitucional, pues este está diseñado para la protección de los derechos fundamentales y no para evaluar aspectos técnicos de tal índole; más aún cuando, en casos como los planteados en autos, se requiere de un proceso más lato que cuente con la etapa probatoria necesaria para que se discutan aspectos técnico-urbanísticos, que no se encuentran vinculados con derecho constitucional alguno.
4. En consecuencia, y por las razones anteriormente expuestas, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Bardelli
Lo que certifica:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)